



REF: EJECUTIVO
Radicado: 44001310300220240006300
DEMANDANTE: GUILLERMO RESTREPO RICO
DEMANDADO: EDELVIS SIENERIS VANEGAS VANEGAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada el señor GUILLERMO RESTREPO RICO, identificado con cedula de ciudadanía 15.520.504, contra EDELVIS SIENERIS VANEGAS VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía 40.922.148, encuentra el despacho que la misma debe rechazarse, debido a que, la misma no es de competencia de esta agencia judicial en atención al factor objetivo de la cuantía.

Esta consideración radica en que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía, en atención a la forma como debe determinarse el referido factor en este tipo de procesos.

En ese orden de ideas es de resaltar que la cuantía en este proceso equivale a la suma de \$27.600.000, teniendo en cuenta lo intereses reclamados hasta la fecha de presentación de la demanda (14/05/2024), monto que concierne a un proceso inferior a 150 SMLV, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹, pues dicha apreciación se acompasa a la norma procesal que determina la forma en que debe establecerse la competencia por el factor determinante de la cuantía.

Acorde con lo anterior se recalca que, el numeral 1º del artículo 26 ibídem² indica que se determina la cuantía en los procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Por consiguiente, se tendrá en cuenta el valor de lo pretendido, junto con los correspondientes intereses hasta la fecha de presentación del libelo, sin que en todo caso la cuantía supere los 150 salarios mínimos legales vigentes como se viene afirmando, lo que ocasiona que esta Agencia Judicial no sea la competente para conocer del presente proceso en virtud del tan aludido factor de competencia, razón por la cual será remitido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P., concordante con el numeral 7º del artículo 28 de la misma Codificación.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”*

En mérito de lo expuesto, este despacho, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor determinante de la cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.
Juez

¹ cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

² Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8063c55f8082ad6f3a32f430e7010cd5c2138bb3e422efbb6a7ded2ea7ffe142**

Documento generado en 11/06/2024 06:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>